



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81/2024 bis

En Madrid, a 9 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 29 de marzo de 2024, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición de 22 de marzo de 2024, que impuso al Sr. XXX una sanción de cuatro partidos de suspensión y multa por importe de 601 euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras finalizar el encuentro correspondiente a la Jornada xx del Campeonato Nacional de Liga de ----- División, disputado entre los equipos YYY C.F. y U.D. XXX , el día 21 de enero de 2024, el Sr. XXX , jugador del U.D. XXX S.A.D., realizó las siguientes declaraciones públicas en contestación a la pregunta realizada por un periodista:

«Pues la sensación que nos han robado el partido, así de claro. Creo que no se ha podido hacer más desde fuera para meterles en el partido. El penalti, el gol con la mano que hace el gesto, el gol anulado por un forcejeo... (...) No hay por dónde cogerlo. Ya van varias este año. Si no te quejas no te ayudan, esto es así. Nunca hemos dicho nada, pero creo que lo de hoy ya pasa todos los límites. Es una auténtica pasada, o sea, es que la sensación después del esfuerzo, después de la situación en la que estamos, hacerlo todo, después del palo de que te marquen el primero como te lo han metido, volver a marcar y que te lo vuelvan a anular».

Como consecuencia de dichas declaraciones se incoó el expediente disciplinario de referencia.

En el mismo, el jugador alegó que:

«(...) el Comité Técnico de Árbitros (“CTA”) de la RFEF omite transcribir aquellas cuestiones que permiten evidenciar que, en ningún momento mis declaraciones iban dirigidas ni la RFEF, ni a ninguno de sus miembros, ni tampoco al colectivo arbitral, ni siquiera poner en tela de juicio la imparcialidad de la competición.

Antes al contrario, todo lo que se desprende de mis declaraciones es mi lamento ante la desagradable y desafortunada situación vivida durante el Encuentro, plagado de decisiones de personas que están fuera del terreno de juego y que afectaron al resultado final. Y también una crítica general a todos los que formamos parte de “la mejor liga del mundo” y del “fútbol español” – entre los que me incluyo



yo y al resto de mis compañeros futbolistas –, pues es evidente que “estamos a años luz” de serlo, por múltiples razones».

El Comité de Competición consideró que los hechos se tipificaban dentro del art. 106 del Código Disciplinario de la RFEF (“*Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas*”):

“La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:

- Tratándose de futbolistas, técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.

- Tratándose de directivos/as, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros”.

El Comité impuso la sanción en su mínima cuantía tanto en cuanto a la suspensión (cuatro) como a la sanción económica (601 euros).

Contra esta resolución, el Sr. XXX presentó recurso ante el Comité de Apelación, que fue desestimado por resolución de 29 de marzo de 2024

SEGUNDO. En fecha 4 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal recurso presentado por el Sr. XXX frente a la referida resolución del Comité de Apelación.

Mediante Otrosí digo, solicitaba el recurrente la suspensión cautelar de la sanción impuesta, lo que fue denegado por este Tribunal mediante Resolución 81/2024, de 5 de abril.

Con fecha 10 de abril de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol, cuya aportación consta en el expediente y concedido trámite de audiencia al recurrente, éste dejó transcurrir el plazo otorgado sin realizar alegaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El primer motivo de oposición que se alega que las manifestaciones efectuadas no tienen encaje en la infracción tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario. Este motivo se reitera en la cuarta alegación recogida en el recurso, consistente en la ausencia de *animus injuriandi*, siendo así que dicho elemento constituye parte del tipo infractor.

Se alega que «no cabe apreciar en los hechos enjuiciados ninguna declaración por mi parte que cuestione la honradez o imparcialidad del colectivo arbitral que pudiera vulnerar el artículo 106 CDRFEF que se reputa infringido, dado que las declaraciones de las que dimana el presente procedimiento no cuestionan, en modo alguno, la honradez del colectivo arbitral o de la RFEF, ni la integridad de sus miembros

(...) del análisis conjunto de las declaraciones enjuiciadas, esto es, de su contenido, su intensidad, su tono y finalidad crítica, no puede advertirse, de ningún modo, el exigible animus injuriandi que eventualmente pudiera justificar la imposición de sanciones disciplinarias frente a mi persona, entendido éste como la voluntad, intencionalidad y ánimo deliberado para injuriar a otro con expresiones o manifestaciones que atenten contra el honor y prestigio profesional de aquél.

En efecto, del contenido íntegro de las expresiones de las que trae causa el expediente disciplinario que ha dado origen a estas actuaciones no puede advertirse ni la entidad, ni la gravedad ni la intencionalidad suficiente como para que la conducta enjuiciada pudiera tener encaje en el supuesto de hecho previsto en el artículo 106 CDRFEF.».

Ésta es la cuestión objeto de debate: si las declaraciones han sido vertidas como mera crítica que se incardine dentro de la libertad de expresión o bien tienen encaje en la conducta típica.

Esta alegación ha de ser examinada a la luz de la conducta tipificada en el artículo 106 del Código Disciplinario, antes reproducido, que considera sancionables las declaraciones que cuestionen “*la honradez e imparcialidad de cualquier miembro*



del colectivo arbitral”. Desde esta perspectiva, expresiones como las realizadas por el recurrente («*nos han robado el partido, así de claro (...), No hay por dónde cogerlo (...)* Si no te quejas no te ayudan, esto es así (...) Nunca hemos dicho nada, pero creo que lo de hoy ya pasa todos los límites (...) volver a marcar y que te lo vuelvan a anular») encajan indubitadamente en la conducta consistente en cuestionar la honradez e imparcialidad de los árbitros, toda vez que ponen en entredicho la equidad y profesionalidad de sus decisiones, más aún, utilizando un término (“robar”), que resulta antagónico con el concepto de “honradez” que configura el tipo infractor.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Como segunda alegación, sostiene el recurrente que la resolución recurrida vulnera el principio *in dubio pro reo*, así como el principio de presunción de inocencia.

A juicio de este Tribunal, esta argumentación, ya esgrimida ante el Comité de Apelación, merece la misma respuesta:

«Sobre estos extremos, este Comité de Apelación ha de puntualizar lo siguiente. En lo que concierne a la intencionalidad y a las posibles interpretaciones alternativas de las manifestaciones vertidas por D. XXX , corresponde recordar la expresión latina “in claris non fit interpretatio”, a la que alude el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de octubre de 2020 en los términos que siguen:

<< (...) como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. (...) En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”».

Por tanto, habida cuenta de la ausencia de excepciones en el precepto infringido, no cabe una interpretación que se aparte de la literalidad de la norma, lo que impide al mismo tiempo considerar infringido el principio “in dubio pro reo”, por lo que los argumentos esgrimidos al respecto deben ser rechazados.

Por otra parte, respecto a la presunción de inocencia, este Comité ha de indicar que su alusión supone una mera invocación vacía por parte del apelante, puesto que este en todo momento ha reconocido su intervención en los hechos tal y como se sancionan. Por consiguiente, dada la constancia de la existencia de las declaraciones emitidas, y a pesar de que el recurrente trata de contextualizar lo sucedido con el objeto de ser eximido de su responsabilidad, debe entenderse que su



entendimiento carece del más elemental fundamento probatorio que sustente su postura, por lo que este argumento tampoco puede prosperar».

Este tribunal no puede sino compartir la argumentación del Comité de Apelación. La literalidad de las declaraciones sancionadas no admite más interpretación que la expuesta en el Fundamento de Derecho anterior, por lo que no cabe afirmar que se ha realizado una interpretación de los hechos menos favorable al interesado que otra que hubieran admitido sus manifestaciones. Igualmente, en cuanto a la presunción de inocencia, en ningún momento ha sido cuestionada ni el contenido ni la autoría de dichas declaraciones, y por ello no concurre ninguna circunstancia que permita cuestionar la veracidad de los hechos y su atribución a la persona del Sr. XXX

Este motivo de recurso debe ser, por tanto, desestimado.

QUINTO. En tercer lugar, alega el recurrente que sus manifestaciones se encuadran en el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución Española. Sobre esta base, argumenta que aquellos que desarrollan una actividad profesional de interés público deben soportar con la consiguiente limitación de derecho, las críticas y reproches sobre su actuación e idoneidad profesional.

Ante todo, interesa puntualizar que esta alegación contradice la primera de las efectuadas por el recurrente, donde sostenía que sus declaraciones no iban dirigidas al colectivo arbitral.

Pero la crítica efectuada no puede entenderse comprendida dentro de la libertad de expresión, puesto que ésta tiene límites. Este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la cuestión de los límites a la libertad de expresión y los principios que deben informar su examen, recogiendo la Resolución 20/2021, de 3 de febrero, esta doctrina *inextensa*, reiterada en la Resolución 133/2023, de 10 de agosto, confirmada por la Sentencia núm. 68/2024, de 23 de abril, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 1. En el presente supuesto, procede reiterar la jurisprudencia allí citada sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida:

«La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone: “Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC [81/1983](#), que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente”.

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):



“En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC [105/1983](#); [6/1988](#)), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública”.

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables».

En el caso que aquí nos ocupa, este Tribunal considera que correcta la interpretación realizada por los órganos disciplinarios sobre las palabras del recurrente, que exceden la mera crítica a la labor arbitral amparada por la libertad de expresión, ya que atribuyen al colectivo arbitral una actuación (el “robo del partido”) deliberadamente contraria al equipo donde milita, con la consiguiente falta de honradez e imparcialidad que ello implica, encajándola en una decisión voluntaria del árbitro en contra de los intereses del club.

En opinión de este Tribunal, coincidente con lo afirmado por el Comité de Apelación, tales declaraciones exceden la sana crítica a la labor arbitral, ya que establecen una clara relación de causalidad entre el desacierto de la actuación arbitral y posibles condicionantes externos, calificando lo que en otro caso serían errores arbitrales amparados, como una actuación arbitral intencionada.

Por todo lo indicado, este motivo de recurso ha de ser desestimado.

SEXTO. Finalmente, sostiene el recurrente que *«el artículo 106 del Código Disciplinario contraviene lo previsto en el Real Decreto de Disciplina Deportiva, excediendo el mandato legal».*

Dicha alegación no puede ser examinada por este Tribunal, ya que excede su ámbito competencial, delimitado por el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, que le atribuye las siguientes funciones:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la



actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

Siendo así que el apartado segundo del mismo precepto dispone que “*La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados*”, la consecuencia es que este órgano carece de competencia para analizar la conformidad o disconformidad a derecho del Código Disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR recurso presentado por D. XXX , en su propio nombre y representación, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 29 de marzo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

